

ACUERDO No. 181
(de 23 de marzo de 2009)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Finanzas”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la facultad que le confiere el literal a del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta Directiva aprobó, mediante Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, el Reglamento de Finanzas.

Que el adoptar estrategias de mitigación o neutralización de los riesgos inherentes a la fluctuación en el precio de insumos, en las tasas de interés y en los tipos de cambio de monedas es práctica comúnmente aceptada para administrar, dentro de parámetros conservadores, el flujo de caja de toda empresa.

Que mediante Acuerdo No. 173 de 3 de diciembre de 2008, se introdujo una modificación al Reglamento de Finanzas para incorporar en el mismo la posibilidad de adoptar medidas que ayuden a la Autoridad a proteger sus estimaciones presupuestarias, de manera que las fluctuaciones en los precios, intereses y monedas no afecten la ejecución del presupuesto en materia de operaciones y de inversiones de capital.

Que se ha considerado necesario modificar la norma introducida por el Acuerdo No. 173, con el objeto de aclarar el alcance de su aplicación.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 44 del Reglamento de Finanzas, de la siguiente forma:

“**Artículo 44.** Previa aprobación de la Junta Directiva, la Autoridad podrá celebrar, con instituciones especializadas en la materia, contratos para efectos de neutralizar o mitigar los riesgos asociados a la fluctuación en el precio de los insumos que adquieran la Autoridad o los contratistas de ésta a propósito del funcionamiento, mantenimiento, operación, modernización y ampliación del Canal, así como los riesgos asociados a la fluctuación en los tipos de interés pactados en los contratos de préstamo o empréstitos u otras obligaciones que contraiga la Autoridad, y en los tipos de cambio de monedas extranjeras frente a las de curso legal en la República de Panamá.

Las entidades que presten los servicios a que se refiere este artículo deberán tener, al momento de su contratación, una calificación de riesgo de grado de inversión

de emisor (“investment grade”) de largo plazo mínima de A- de Standard & Poor’s, A3 de Moody’s Investors Service, o A- de Fitch Ratings.”

ARTICULO SEGUNDO: Esta modificación comenzará a regir a partir de su promulgación en el Registro del Canal.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dani Kuzniecky

Diógenes De La Rosa

Presidente de la Junta Directiva

Secretario